

SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIONES
REALIZADAS POR ALTO MAIPO SpA, EN EL MARCO
DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

RES. EX. N° 37/ROL D-001-2017

Santiago, 27 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N°19.880); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N°19.300); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°894, de 28 de mayo de 2020, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales de la instrucción

1. Con fecha 20 de enero de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-001-2017, con la formulación de cargos a Alto Maipo SpA (en adelante, la empresa o el titular), Rol Único Tributario N° 76.170.761-2, quien es titular del proyecto “Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo” (en adelante, PHAM), cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana mediante Resolución Exenta N°256, de fecha 30 de marzo de 2009 (en adelante, RCA N°256/2009).

2. El proyecto individualizado en el Considerando anterior, junto con el proyecto “Líneas de Transmisión Eléctrica S/E Maitenes-S/E Alfalfal y Central Alfalfal II-S/E Alfalfal”, constituyen la unidad fiscalizable AES GENER S.A.- ALTO MAIPO.

3. Conforme se indicó en la Formulación de Cargos, esta SMA imputó a Alto Maipo SpA 14 hechos por constituir infracciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto constituyen incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 256/2009.

4. Con fecha 16 de febrero de 2017, Alto Maipo SpA presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, PdC) y Anexos, solicitando su aprobación y la suspensión del presente procedimiento sancionatorio.

5. El PdC presentado por Alto Maipo SpA, fue corregido y complementado por la empresa en atención a las observaciones realizadas por esta SMA mediante las siguientes Resoluciones: Resolución Exenta N° 10/Rol D-001-2017 de 13 de junio de 2017; Resolución Exenta N° 22/Rol D-001-2017 de 5 de enero de 2018; Resolución Exenta N°26/Rol D-001-2017 de 16 de marzo de 2018. Finalmente, con fecha 26 de marzo de 2018 la empresa presentó un PdC Refundido, el cual fue aprobado con correcciones de oficio mediante la Resolución Exenta N°29/Rol D-001-2017, de 6 de abril de 2018, que ordenó, entre otros, suspender el procedimiento administrativo sancionador Rol D-001-2017.

6. El PdC aprobado mediante la Resolución Exenta N°29/Rol D-001-2017, de 6 de abril de 2018, tiene 67 acciones asociadas a los hechos infraccionales imputados.

7. Con fecha 29 de julio de 2019, Nelson Saieg Páez, actuando en representación de Alto Maipo SpA, presentó un escrito por medio del cual reportó el impedimento asociado a la Acción N°30 del PdC y solicitó la ampliación de plazo para dar cumplimiento a la misma.

8. Con fecha 9 de octubre de 2019, Luis Urrejola Martelli junto con Nelson Saieg Páez, actuando en representación de Alto Maipo SpA, presentaron un escrito mediante el cual reportaron el impedimento asociado a la Acción N°60 del PdC y solicitaron la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la misma.

II. Análisis de la procedencia de la solicitud de 29 de julio de 2019

9. En su presentación de fecha 29 de julio de 2019, Alto Maipo SpA hizo presente la configuración del impedimento asociado a la Acción N°30 del PdC aprobado, y solicitó la ampliación del plazo para dar cumplimiento a la misma. En efecto, señaló que el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto de la solicitud de interpretación administrativa de la RCA N°256/2009, presentada con fecha 4 de mayo de 2018, se encuentra aún pendiente, no habiendo sido notificada de pronunciamiento alguno en relación a dicha solicitud. Junto con ello, para efectos de dar cuenta de la instrucción del procedimiento de solicitud de interpretación administrativa, adjuntó copia digital del respectivo expediente.

10. Para analizar la procedencia de la referida solicitud, es necesario tener en consideración el concepto de PdC contemplado por nuestra

legislación y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una ampliación de plazos como la expuesta resulta procedente.

11. El concepto de PdC establecido en el artículo 42 de la LO-SMA junto con lo señalado por la judicatura ambiental¹ permiten sostener que la resolución de aprobación de un PdC es un “*acto trámite cualificado*”, el cual se pronuncia sobre la conformidad de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas consignadas en el PdC presentado por el infractor, así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9º, inciso tercero, del D.S. N°30/2012.

12. Así, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador, ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Del mismo modo, la resolución que aprueba el PdC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto del Programa de Cumplimiento, el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado con el objeto de determinar su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

13. De acuerdo a lo señalado, una vez aprobado el PdC no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de los dispuesto en la Ley N°19.880. Por tanto, modificar el PdC, en términos de eliminar o reemplazar acciones, así como extender los plazos para el desarrollo de estas, en principio, contravendría los elementos iniciales que se tuvieron a la vista para la aprobación del mismo.

14. No obstante, resulta posible sostener determinadas modificaciones al PdC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitaran la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que, de acuerdo a la Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, corresponde a los denominados “*impedimentos*”.

15. Al respecto, cabe indicar que la configuración de impedimentos es una circunstancia excepcional en el marco de la ejecución de un PdC, razón por la cual, constatado un hecho contemplado en el propio instrumento, que imposibilite la ejecución de una o más de las acciones en el plazo comprometido para su desarrollo, resulta factible modificar el plazo originalmente establecido por el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento constatado.

16. En relación a la petición contenida en el escrito de fecha 29 de julio de 2019, es preciso considerar lo siguiente: i) la acción N°30 del PdC, consiste en “*Obtener una interpretación administrativa de las exigencias relativas al horario de funcionamiento del Proyecto y correspondiente horario de traslado de buses y camiones, contenidas en la RCA N°256/2009 y ajustar el protocolo de horarios de transporte del Proyecto Hidroeléctrico*

¹ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol 132-2016

Alto Maipo conforme al resultado de la interpretación administrativa"; ii) dicha acción considera como impedimento el "vencimiento del plazo de obtención de la interpretación, previo al pronunciamiento del SEA sobre la solicitud de interpretación de la RCA"; en dicho caso, el PdC contempla como acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, que "(...) se informará a la SMA, solicitando ampliación del plazo", y que "se entregará copia del expediente del procedimiento de la solicitud de interpretación de RCA a la fecha de la presentación"; iv) en el presente caso, el titular ya solicitó previamente dos ampliaciones del plazo originalmente contemplado en el PdC para ejecutar la acción, producto de la activación del mismo impedimento. Dichas solicitudes fueron concedidas mediante la Resolución Exenta N°30/Rol D-001-2017, de 31 de octubre de 2018 y Resolución Exenta N°32/Rol D-001-2017, de 12 de marzo de 2019, respectivamente; concediéndose un plazo adicional de 4 meses y 5 meses para la ejecución de la acción N°30 del PdC; v) el titular acompañó a su solicitud los antecedentes, en versión digital, que dan cuenta de la tramitación de interpretación de la RCA N°256/2009.

17. El plazo de ejecución de la Acción N°30, se extendió previamente en este procedimiento hasta el 4 de agosto de 2019. En consecuencia, el titular efectuó la solicitud de ampliación de plazo de forma previa al vencimiento del plazo de ejecución de esta acción.

18. Por otro lado, de acuerdo a lo reportado por el titular en el marco de la ejecución del PdC, la empresa aún no ha sido notificada de pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de interpretación de la RCA N° 256/2009 por parte del SEA.

19. En razón de lo señalado, y dado que los antecedentes en que se fundó la solicitud de la empresa han sido expresamente considerados como impedimentos eventuales, corresponde dar lugar a la nueva solicitud de ampliación del plazo para la ejecución de la acción N°30 del PdC.

II. Análisis de la procedencia de la solicitud de 9 de octubre de 2019

20. En su presentación de fecha 9 de octubre de 2019, Alto Maipo SpA reportó el impedimento asociado a la Acción N°60 del PdC y solicitó ampliación del plazo para dar cumplimiento a referida acción. En efecto, señaló que la dictación de la resolución final del procedimiento de revisión de la RCA N° 256/2009, por parte de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, se encuentra aún pendiente, no habiendo sido notificada de pronunciamiento al respecto. Junto con ello, para efectos de dar cuenta de la instrucción del procedimiento de solicitud de revisión, adjuntó copia digital del respectivo expediente.

21. Aplicando los mismos criterios expresados en los Considerandos 10 al 15 de esta Resolución, a la solicitud en cuestión, es preciso considerar lo siguiente: i) la acción N°60 del PdC aprobado por las Res. Ex. N° 29/Rol D-001-2017, consiste en la "Obtención de una Resolución de Calificación Ambiental Favorable en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del instrumento de evaluación descrito en la acción N° 59, o dictación de la resolución final del proceso de revisión de la RCA N°256/2009"; ii) dicha acción considera como impedimento el "(...) 3. Retraso en la dictación del acto administrativo que realice la revisión de la RCA N° 256/2009, por causas no imputables al titular"; iii) en dicho caso, el PdC contempla como acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, que "(...) Para el impedimento N°3: a) En el plazo de

5 días hábiles previo al vencimiento del plazo, estando pendiente el acto administrativo que realice la revisión de la RCA N°256/2009, se informará a la SMA solicitando ampliación del plazo. b) Se entregará copia del expediente electrónico del procedimiento de revisión de la RCA a la fecha de la presentación"; iv) en el presente caso, el titular acompañó copia del expediente electrónico del procedimiento de revisión de la RCA N°256/2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

22. El plazo de ejecución de la Acción N°60, se extiende hasta el 16 de octubre de 2019. En consecuencia, el titular efectuó la solicitud de ampliación de plazo de forma oportuna conforme a lo comprometido en el PdC.

23. Por otro lado, habiéndose revisado el portal del Servicio de Evaluación Ambiental², se confirma que el procedimiento de revisión de la RCA N°256/2009 no cuenta con resolución de término a la fecha.

24. En razón de lo anterior, y dado que los antecedentes en que se fundó la solicitud de la empresa han sido expresamente considerados como impedimentos eventuales, corresponde dar lugar a la solicitud de ampliación de plazo para la ejecución de la acción N°60 del PdC. Por lo demás se aumentará el plazo de manera tal que no afecte el plazo total de la ejecución del PdC.

RESUELVO:

I. OTÓRGUESE AMPLIACIÓN DE PLAZO. En virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta resolución, se concede un plazo adicional de 4 meses para la ejecución de la Acción N°30 del PdC aprobado por la Res. Ex. N°29/Rol D-001-2017.

II. OTÓRGUESE AMPLIACIÓN DE PLAZO. En virtud de los antecedentes señalados en la parte considerativa de esta resolución, se concede un plazo adicional de 4 meses para la ejecución de la acción N°60 del PdC aprobado por la Res. Ex. N° 29/Rol D-001-2017.

III. TÉNGASE POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, las presentaciones y antecedentes mencionados en los Considerandos 9 y 20 de esta Resolución.

IV. TÉNGASE PRESENTE los impedimentos reportados en las presentaciones de fecha 29 de julio y 9 de octubre, ambas de 2019, los cuales se declaran procedentes según lo expresado en la parte Considerativa de esta Resolución.

V. SOLICITAR, se acredeite, en el presente procedimiento sancionatorio, la representación de Luis Urrejola Martelli respecto de Alto Maipo SpA, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 19.880.

²<https://www.sea.gob.cl/rca/revision-de-la-rca-proyecto-hidroelectrico-alto-maipo-exp-n-105>

VI. SOLICITAR, conforme a lo establecido en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, que las presentaciones y antecedentes adjuntos sean remitidos a esta Superintendencia por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl en horario de 9:00 a 13:00 horas, indicando a qué procedimiento se encuentra asociada la presentación, la individualización de los documentos que solicita incorporar al procedimiento y la solicitud que corresponda.

VII. SEÑALAR LAS SIGUIENTES REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y 46 inciso primero de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al titular y demás interesados en el procedimiento, que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resolución Exentas adoptadas sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante un escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico dónde solicita le sean enviados los actos administrativos que correspondan en el marco del presente procedimiento. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderá practicada el mismo día en que se realice el aviso por correo electrónico, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.880.

VIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, el presente acto administrativo a los sujetos a quienes se les reconoció la calidad de apoderados, respecto de uno de los representantes legales de Alto Maipo SpA en Res. Ex. N°26/Rol D-001-2017, domiciliados en [REDACTED] y a los sujetos que detentan la calidad de interesados en este procedimiento, de conformidad al Resuelvo III de la Res. Ex N°1/Rol D-001-2017.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acerdoterceros, title=FISCAL,
cn=Emanuel Ibarra Soto,
Fecha: 2020.07.27 11:41:26 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV

Carta Certificada:

Andrés Sáez Astaburuaga, José Adolfo Moreno Correa, Sebastián Avilés Bezanilla y Máximo Núñez Reyes, apoderados de Alberto Zavala Cavada, representante legal de Alto Maipo SpA, domiciliados en [REDACTED]

Alejandra Donoso Cáceres, apoderada de Maite Birke Abaroa, ambas domiciliadas para estos efectos en [REDACTED]

Alex Marcelo Goldsmith Espinoza y Doña Myriam Fuenzalida González, domiciliados en [REDACTED]

Eduardo Héctor Laborderie Salas en el domicilio [REDACTED]

Macarena Alicia Soler Wyss, Gabriela Alejandra Barriga Muñoz y Marcela Alejandra Rey González, apoderadas de Marcela Mella Ortiz, en el domicilio [REDACTED]

Álvaro Toro Vega (apoderado de Anthony Lawrence Prior Carvajal, Lucio Favio Cuenca Berger, Felipe Nicolás Gez Moreno, Sebastián Felipe Núñez Pacheco, Macarena Martínez Satt, María Jesús de Los Ángeles Martínez Leiva, David Eduardo Peralta Castro, Kristian Albert Lacomas Canales, Rosario del Carmen Carvajal Araya, Isabel Corina Macías Montecinos, Carlos David Ureta Rojas, Marcela Cecilia Tapia Pérez, Orlando Daniel Vidal Duarte, Valentina Fernanda Saavedra Meléndez, Nicolás Alejandro Hurtado Acuña, Patricio Andrés de Stefani Casanova, Giorgio Kenneth Jackson Drago y Sindy Carol Urrea Maturana) en el domicilio [REDACTED]

Luis Pezoa Álvarez, Alcalde de la Ilustre Municipalidad San José de Maipo, domiciliado en [REDACTED]

A los siguientes interesados en el domicilio [REDACTED]

Karol Cariola Oliva
Camila Antonia Vallejo Dowling
Gabriel Boric Font
Andy Neal Ortiz Apablaza
Marta María Matamala Mejía
Reinaldo Humberto Rosales Méndez
Nicanor Herrera Quiroga
Marcelo Zunino Poblete
José Luis Alegria Tobar
Eulogia Lavín Infante
Oscar René Aguilera López
Jorge Díaz Marchant

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- División de Fiscalización.

